

Acciones de nulidad de un remate y de indemnización de perjuicios. Mutuo. — Abuso del derecho. — Lesiones patrimoniales.

1. Al decir el Código Civil en su artículo 1496 que el contrato unilateral impone obligaciones a una de las partes en favor de la otra, que "no contrae obligación alguna" no significa que no haya prestación a cargo de ésta, que ponga el fiel de la balanza en su sitio de equidad ante las contraprestaciones a que aquélla queda sujeta. Lo que sucede es que un mutuo que, por real, no se perfecciona sino al entregarse lo mutuo, viene a nacer como contrato por virtud de tal entrega, y como con ésta queda cumplido lo que es de cargo del mutuante, ya no hay obligaciones pendientes para él, y es en ese momento y por esa entrega cuando nacen las del mutuario, que así quedan de únicas pendientes. Este análisis, por decirlo así, mecánico, del modo de suceder las cosas, a la vez que explica por qué puede decir el Código que en el contrato unilateral una de las partes no contrae obligación alguna, señala también el alcance de este concepto, demostrando que no puede ser el de que una parte asuma obligación sin causa, y, también, sin causa, se enriqueciera la otra parte. Además, si el mutuante recibe en prenda algo, y si se le reputa en la obligación de conservarlo y se dice que cuando ello es un crédito tal obligación implica la de no dejarlo prescribir y aun la de hacerlo efectivo, tales afirmaciones no pueden formularse sino partiendo del supuesto de que él es acreedor, y salta a la vista que esta calidad no puede tenerla sino en virtud del mutuo, del que ella no puede apartarse. Y si a esto se agrega que la prenda es un accesorio del mutuo, bien se comprende cuán inaceptable es desvincular estos dos contratos en forma que, por ser unilateral cada uno de ellos, se prescindiera de sus relaciones recíprocas y consiguientemente se desconozca que en su conjunto se hallan en las circunstancias que para los bilaterales determina con transparente equidad el citado artículo 1609. Y, por lo mismo, lo procedente es indagar, ante todo, cómo se halla cada una de las partes respecto de las obligaciones de su cargo para saber si pueden acogerse los reclamos que tenga contra la otra por incumplimiento de las suyas.

2. Hay que distinguir entre ejercicio abusivo de un derecho efectivo y la arrogación de un derecho, puesto que, aunque en ambos casos en habiendo culpa hay la consiguiente obligación de indemnizar el perjuicio que se haya causado, esta igualdad de conclusión no autoriza a pasar por alto la diferencia de las fuentes. Estrictamente hablando, no es en abuso del derecho en lo que incurre quien, atribuyéndose uno de que carece, daña a un supuesto obligado o a quien, estándole obligado, no puede ser cumplido en la forma en que aquél lo hace. Ejemplo de esto, de no infrecuente ocurrencia, es la pretensión de dar cariz de delito al incumplimiento de una obligación civil con el fin de forzar el pago por el temor de los perjuicios de todo orden, cardinalmente morales, que apareja a una persona el aparecer como delincuente. Y ejemplo de lo primero, muy señalado por la feliz circunstancia de mediar disposición legal escrita, es la limitación que el artículo 283 del Código Judicial ha puesto a la potestad conferida al acreedor por el artículo 2488 del Civil. Como la expresión misma lo indica, el abuso del derecho comienza por afirmar desde luego un derecho que asiste a quien lo ejercita. El abuso consiste en que en este ejercicio se exceda o se desvíe de los fines que económica y socialmente corresponden, y así perjudique al perseguido, sin siquiera obtener las más de las veces provecho para sí.

3. No todas las lesiones patrimoniales las atiende la ley para prevenirlas o remediarlas; por el contrario, defiriendo en lo general a la autonomía de la voluntad y respetándola como norma suprema, al punto de declarar ley para los contratantes el contrato legalmente celebrado, sólo por excepción acude, en la mira de impedir el enriquecimiento torticero, a restablecer el equilibrio que ciertas lesiones han alterado. Así el Código Civil, en su artículo 1601, autoriza la reducción de la cláusula penal cuando es excesiva en los términos allí mismo señalados; hace otro tanto en su artículo 2231 con los intereses en el mutuo, en forma excesiva a los de la anticresis, al tenor de su artículo 2466; en el 1405 hace rescindible la

partición a instancia del perjudicado en la cuantía fijada allí mismo, y en el artículo 1946 concede igual recurso contra la compraventa afectada de lesión enorme, la que determina el artículo 1947, aplicables ambos a la permuta al tenor del artículo 1958. Estos remedios versan sobre la lesión y se encaminan a corregirla, dejando en pie la estipulación penal o la de intereses, considerada en sí, y tratándose de compraventa o permuta, el hecho de hallarse la lesión y de hacerse las declaraciones consecuenciales no determina desde luego la invalidación del contrato, pues el artículo 1948 permite conservarlo en pie mediante la deducción o la restitución de la diferencia de precio en que la lesión ha consistido, con un descuento que naturalmente no cabe cuando de partición se trata; pero en ésta el artículo 1407 permite atajar la acción rescisoria ofreciendo y asegurando el suplemento en numerario. Las lesiones patrimoniales que no tienen su origen en una convención, han de tenerlo en una fuente corregida o castigada por la ley cuando a ellas se atiende civilmente. Una culpa, por sí sola, no basta a determinar indemnización, puesto que ésta mira al perjuicio en forma tal que en no habiéndolo, es decir, en faltando la causa, no puede producirse ese efecto. De tan clara reflexión lógica se deduce, como la Sala lo tiene ya dicho en numerosos fallos, que en una demanda de indemnización de perjuicios es preciso que el actor demuestre haberlos sufrido, como es preciso también atar con vínculo de causalidad el daño del actor y la culpa del reo.

Corte Suprema de Justicia—Sala de Casación Civil—Bogotá, mayo veintisiete de mil novecientos cuarenta y tres.

(Magistrado ponente, doctor Ricardo Hinestrosa Daza).

El señor José G. Quintana M. recibió del National City Bank de Nueva York, Sucursal de Bogotá, en mutuo con interés, sumas de dinero que no pagó oportunamente, por lo cual el Banco, ejercitando sus acciones legales para el cobro, llevó a remate por medio de la Bolsa de Bogotá, S. A., los automóviles que su deudor le había dado en prenda, caución a que se añade la de varios créditos a favor de Quintana constantes en letras de cambio que entregó al Banco.

Acusando de nulidad el remate, Quintana pidió que así se declarara; y afirmando haber recibido perjuicios derivados de ahí, así como de la culpa grave, o, en su defecto, de la leve, o, en subsidio, del abuso del derecho, demandó su in-

demnización. Se dirigió contra ambas entidades, Banco y Bolsa. Además, exige del Banco indemnización de perjuicios por la negligencia con que dejó perjudicar las aludidas letras y consumarse la prescripción señalada en la Ley mercantil. Pidió también en su favor condenación en costas.

El asunto se repartió el 25 de noviembre de 1938 al Juzgado 6º Civil de este Circuito, en donde se surtió la primera instancia y se la decidió en fallo de 4 de julio de 1939 absolviendo de todo cargo a la Bolsa de Bogotá, condenando al Banco, como responsable por abuso del derecho con motivo del remate de los automóviles, a pagar a Quintana los perjuicios consiguientes, que se fijarian en la ejecución de la sentencia sobre las bases dadas en ella, y negando las demás peticiones de la demanda, salvo la de costas a cargo del Banco, en favor del demandante.

El Tribunal Superior de Bogotá, previa la tramitación legal de la segunda instancia, la decidió el 9 de junio de 1942 reformando el fallo apelado, así: mantuvo la condena en perjuicios por el abuso del derecho en el remate de los automóviles pronunciada por el Juez, y los fijó en la diferencia entre el producto del remate y el precio comercial que para la fecha de éste se señale pericialmente en la ejecución de la sentencia; condenó, además, al Banco a pagar a Quintana perjuicios por el no cobro de varios de los créditos aludidos dados en prenda, los más de ellos mediante el avalúo de lo que cuesten los juicios necesarios para que recuperen la eficacia jurídica que tenían los respectivos documentos al constituirse la prenda; y, en lo tocante a la Bolsa de Bogotá, no sólo la absolvió, sino que decretó costas a su favor y a cargo del demandante.

Este y el Banco recurrieron en casación. Concedido, admitido y tramitado el recurso de ambos, ahora se decide.

De los múltiples problemas planteados en el libelo de demanda, a todos los cuales dedicó muy detenida y laudable atención el Juzgado y con él el Tribunal, varios se hallan ya fuera del litigio al llegar el proceso a la Corte. Absuelta la Bolsa de Bogotá en ambas instancias y no formulándose por ello cargo alguno por los recurrentes, lo tocante a esa entidad quedó descartado. Del propio modo, negadas una a una las varias súplicas sobre nulidad del remate y no habiendo cargo por esto, esta nulidad y sus aludidas consecuencias quedan descartadas también.

Así, los problemas hoy pendientes se reducen a éstos: Quintana exige que la condena relativa a las letras sea por el valor del principal de todas y cada una con sus intereses respectivos, y el Banco aspira a una completa absolución, por lo

cual su reclamo va contra su condena, tanto en lo relativo a las letras pignoradas cuanto en lo tocante a los automóviles y a habersele culpado de abuso del derecho en su remate.

El Juzgado analizó uno a uno los créditos a que las letras se refieren. Esta tarea, concienzuda y detallada, resultó inoficiosa ante el concepto decisivo que su fallo formuló sobre la mora del Banco, concepto que se resume en la *exceptio non adimpleti contractus*, declarada probada por él en vista de que para la fecha del vencimiento de sus obligaciones con el Banco, Quintana no las cubrió, y de que, por lo mismo, aunque el Banco hubiera faltado a las suyas como acreedor prendario, no podía Quintana reputarlo en mora con él, a lo que concurre que para esa fecha estaban aún vivas y en pie las acciones que respecto de las letras se dan hoy por totalmente prescritas. En otras palabras: la adversa situación actual de las letras no se había producido aún al vencerse a Quintana su plazo, con el Banco, de suerte que, aun dando por sentado que a negligencia del Banco se deba el que aquella situación actual se produjera, el Banco no puede reputarse en mora.

El Tribunal se apartó de este concepto, en razón de que el artículo 1609 de nuestro Código Civil, que consagra esa excepción, se refiere a contratos bilaterales y no lo son ni el mutuo ni la prenda, entre los cuales no encontró la vinculación que da base a la opinión del Juez, quien reforzó sus razonamientos al respecto con la cita de la sentencia de la Corte de 18 de noviembre de 1938 (*Gaceta Judicial*, tomo XLVII, págs. 332 a 336).

Esa sentencia versa sobre problema muy análogo al que se está contemplando, pues el pleito versaba sobre los perjuicios causados al demandante como deudor por la negligencia de que culpaba a su acreedor en mantener vivo y hacer efectivo el crédito hipotecario que le había dado en prenda. Entonces la Corte decidió sobre la base de la reciprocidad de las obligaciones de los contratantes y de la conexión entre unas y otras, al punto de que su razonamiento se desarrolló dando incuestionablemente por sentada la aplicabilidad del citado artículo 1609, que fue el eje y razón de ser del fallo. En él la Corte se abstuvo de infirmar el absolutorio del Tribunal fundado cabalmente en no haber cumplido el mutuario sus obligaciones para con el mutuante.

Y no puede ser de otro modo, porque al decir el Código Civil en su artículo 1496 que el contrato unilateral impone obligaciones a una de las partes en favor de la otra que "no contrae obligación alguna", no significa que no haya prestación a cargo de ésta que ponga el fiel de

la balanza en su sitio de equidad ante las contra-prestaciones a que aquélla queda sujeta. Lo que sucede es que un mutuo que, por real, no se perfecciona sino al entregarse lo mutuado, viene a nacer como contrato por virtud de tal entrega, y como con ésta queda cumplido todo lo que es de cargo del mutuante, ya no hay obligaciones pendientes para él, y es en ese momento y por esa entrega cuando nacen las del mutuario, que así quedan de únicas pendientes. Este análisis, por decirlo así, mecánico, del modo de suceder las cosas, a la vez que explica por qué puede decir el Código que en el contrato unilateral una de las partes no contrae obligación alguna, señala también el alcance de este concepto, demostrando que no puede ser el de que una parte asuma obligación sin causa y, también sin causa, se enriqueciera la otra parte.

Además, si el mutuante recibe en prenda algo, y si se le reputa en la obligación de conservarlo y se dice que cuando ello es un crédito tal obligación implica la de no dejarlo prescribir y aun la de hacerlo efectivo, talés afirmaciones no pueden formularse sino partiendo del supuesto de que él es acreedor, y salta a la vista que esta calidad no puede tenerla sino en virtud del mutuo, del que ella no puede apartarse. Y si a esto se agrega que la prenda es un accesorio del mutuo, bien se comprende cuán inaceptable es desvincular estos dos contratos en forma que, por ser unilateral cada uno de ellos, se prescindiera de sus relaciones recíprocas y consiguientemente se desconozca que en su conjunto se hallan en las circunstancias que para los bilaterales determina con transparente equidad el citado artículo 1609. Y, por lo mismo, lo procedente es indagar ante todo cómo se halla cada una de las partes respecto de las obligaciones de su cargo para saber si pueden acogerse los reclamos que tenga contra la otra por incumplimiento de las suyas.

Estas consideraciones hacen ver por qué halla la Corte admisible la acusación del Banco contra la referida condena respecto de las letras pignoradas. Es verdad que en el grupo de disposiciones sustantivas que cita como violadas no figura con sus cifras ese artículo 1609; pero este reparo que le hace el opositor no es aceptable, tanto porque las restantes disposiciones, citadas con sus cifras, bastan a justificar el cargo, cuanto, ante todo, porque para entenderlo aducido, no sólo sobre ellas sino sobre ese preciso artículo 1609, basta leer las alegaciones pertinentes de su demanda de casación. Entre ellas figura, a mayor abundamiento, la transcripción de la referida sentencia de la Corte en párrafos que forzosamente llevan consigo como fundamento el precepto de esa precisa disposición sustantiva.

Al prosperar esta acusación del Banco y desaparecer consecuentemente aquella condena, no hay lugar siquiera al estudio del reclamo del demandante como recurrente, puesto que, si no hay condena, no procede, por inoficioso, indagar si, en su caso, ésta habría de ser como la plantea el Tribunal o como la exige el demandante. Una y otra son formas de fijar la indemnización; y si ésta no se decreta, no hay por qué ni para qué disertar sobre la manera en que, en su caso, hubiera de precisarse su cuantía.

Queda tan sólo por indagar lo tocante al remate, o, más concretamente, al abuso del derecho en relación con él.

Este fenómeno jurídico quedó expuesto cumplidamente en la sentencia del Juzgado, así como en la del Tribunal. Sobre él y las doctrinas correspondientes no hubo desacuerdo entre los juzgadores de instancia. El voto disidente en el Tribunal no se refiere a la tesis en sí, sino a su aplicabilidad al presente caso, la que ese voto niega por faltar alguno de los elementos de hecho indispensables para la configuración de aquel fenómeno.

En efecto: Juzgado y Tribunal, como sobra decirlo, estiman necesario para que se produzca que quien se queja del abuso se haya perjudicado por él. Aquí se ha entendido que si hay perjuicio, consistente en la diferencia entre el precio irrito que obtuvieron los automóviles en el remate y el verdadero precio de ellos ese día, superior al que entonces se consiguió; de ahí que esta diferencia sea el valor de la indemnización a que viene condenado el Banco.

Y el salvamento de voto observa que ese distinto y superior precio comercial no puede afirmarse porque no está acreditado, y, además, porque no puede suponerse, puesto que hubo licitación, sobre lo cual recuerda que en las ventas efectuadas en licitación pública no hay acción rescisoria por lesión enorme. El Magistrado conceptúa que debe presumirse precio comercial el señalado por la licitación y que para pensar de otro modo y decidir sobre distinta base en una sentencia, debía estar demostrado ese precio distinto, y la ausencia de esta demostración determina la falta de uno de los elementos necesarios a la configuración y producción del abuso del derecho.

El Banco al fundar su recurso en esta parte de su alegación acusa por error en la apreciación de las pruebas relativas al remate en sí mismo y a la situación del país en su época y porque de ese error se dedujo la violación de los artículos 2341 y 2356 del Código Civil indebidamente aplicados, y acusa también de violación del artículo 2357 *ibidem* por haberse dejado de aplicar al desatender la compensación de culpas allí

establecida o autorizada, con olvido del incumplimiento de Quintana y de la situación a que por él se vio conducido el Banco hasta tener que rematar los automóviles como y cuando lo hizo. Acusa igualmente de quebranto del artículo 102 de la Ley 45 de 1923.

Este artículo 102 lo reputa violado por el desconocimiento de la potestad, que confiere al Banco; pero el Tribunal no la desconoció sino que partió de su existencia para, sobre esta base *sine qua non*, calificar de abusivo su ejercicio.

Como la Corte ha tenido ocasión de advertirlo ya varias veces, ocurre distinguir entre ejercicio abusivo de un derecho efectivo y la arrogación de un derecho, puesto que, aunque en ambos casos en habiendo culpa hay la consiguiente obligación de indemnizar el perjuicio que se haya causado, esta igualdad de conclusión no autoriza a pasar por alto la diferencia de las fuentes. Estrictamente hablando, no es en abuso del derecho en lo que incurre quien, atribuyéndose uno de que carece, daña a un supuesto obligado o a quien, estándole obligado, no puede ser compelido en la forma en que aquél lo hace. Ejemplo de esto, de no infrecuente ocurrencia, es la pretensión de dar cariz de delito al incumplimiento de una obligación civil con el fin de forzar el pago por el temor de los perjuicios de todo orden, cardinalmente morales, que aparece a una persona el aparecer como delincuente. Y ejemplo de lo primero, muy señalado por la feliz circunstancia de mediar disposición legal escrita, es la limitación que el artículo 283 del Código Judicial ha puesto a la potestad conferida al acreedor por el artículo 2488 del Civil.

Como la expresión misma lo indica, el abuso del derecho comienza por afirmar desde luego un derecho que asiste a quien lo ejercita. El abuso consiste en que en este ejercicio se exceda o se desvie de las finalidades que económica y socialmente corresponden y así perjudique al perseguido, sin siquiera obtener las más de las veces provecho para sí.

En el presente caso ambos fallos de instancia consideran que esto fue lo acontecido, y que el Banco al extremar su persecución dañó su propia causa haciendo que la enajenación de la prenda en el martillo de la Bolsa rindiese un producto mínimo. De ahí que el Juez condene a pagar la diferencia entre ese producto y el que se hubiera obtenido en remate judicial, y que el Tribunal lo haga a la diferencia entre ese precio del martillo y el que para su fecha era el efectivo o comercial de los automóviles pignoralos. Así, pues, dan por sentado que hubo un precio mayor o que precisamente lo habría habido en el remate judicial, según el Juez, o, según el Tribunal, en venta libre en el mercado, y sobre este pie concluyen que el deudor Quin-

tana, hoy demandante, fue perjudicado en la cuantía de tal diferencia por el excesivo celo o empeño persecuidor del Banco.

La sentencia del Tribunal, después de su aludida exposición doctrinaria y del relato de los antecedentes y circunstancias pertinentes, resume lo que al respecto es el concepto de la mayoría de la Sala de Decisión, en estos términos:

“El National tenía derecho a enviar la prenda al martillo y a fijar la base para dicho remate. Mas al señalarla en \$ 3.900.00, cuando cinco días antes había indicado \$ 8.000.00, abusó de esa prerrogativa, tanto más que el valor comercial de tales vehículos era muy superior a esa base, porque un buen padre de familia no hubiera procedido así. Esta negligencia e imprudencia revelan el abuso del acreedor prendario, quien obró sin motivo legítimo. El hecho de fijar como base del remate un precio irrito, es decir, muy inferior al comercial, implica un abuso de esa prerrogativa y compromete por consiguiente la responsabilidad del Banco, quien causó con ello un daño a su deudor Quintana, que está obligado a repararle.”

La Corte observa: No todas las lesiones patrimoniales las atiende la ley para prevenirlas o remediarlas; por el contrario, defiriendo en lo general a la autonomía de la voluntad y respetándola como norma suprema, al punto de declarar ley para los contratantes el contrato legalmente celebrado, sólo por excepción acude; en la mira de impedir el enriquecimiento torticero, a restablecer el equilibrio que ciertas lesiones han alterado. Así el Código Civil, en su artículo 1601, autoriza la reducción de la cláusula penal cuando es excesiva en los términos allí mismo señalados; hace otro tanto en su artículo 2231 con los intereses en el mutuo, en forma extensiva a los de la anticresis, al tenor de su artículo 2466; en el 1405 hace rescindible la partición a instancia del perjudicado en la cuantía fijada allí mismo, y en el artículo 1946 concede igual recurso contra la compraventa afectada de lesión enorme, la que determina el artículo 1947, aplicables ambos a la permuta al tenor del artículo 1958. De paso se advierte que estos remedios versan sobre la lesión y se encaminan a corregirla, dejando en pie la estipulación penal o la de intereses, considerada en sí, y que, tratándose de compraventa o permuta, el hecho de hallarse la lesión y de hacerse las declaraciones consecuenciales no determina desde luego la invalidación del contrato, pues el artículo 1948 permite conservarlo en pie mediante la deducción o la restitución de la diferencia de precio en que la lesión ha consistido, con un descuento que naturalmente no cabe cuando de partición se trata; pero en ésta el artículo 1407 permite atajar la

acción rescisoria ofreciendo y asegurando el suplemento en numerario.

Las lesiones patrimoniales que no tienen su origen en una convención, han de tenerlo en una fuente corregida o castigada por la ley cuando a ellas se atiende civilmente. En un caso como el presente en que aquélla es el abuso del derecho, preciso es indagar ante todo si realmente se ha incurrido en la culpa que este abuso significa.

De otro lado, una culpa por sí sola no basta a determinar indemnización, puesto que ésta mira al perjuicio en forma tal que en no habiéndolo, es decir, en faltando la causa, no puede producirse ese efecto. De tan clara reflexión lógica se deduce, como esta Sala lo tiene dicho ya en otros fallos, que en una demanda de indemnización de perjuicios es preciso que el actor demuestre haberlos sufrido, como es preciso también atar con vínculo de causalidad el daño del actor y la culpa del reo.

Estos tres elementos los encuentra el Tribunal tal como reza el párrafo transcrito de su fallo, según el cual la culpa del Banco está en haber señalado cierta base de precio para la licitación en forma de reducirla en el mero transcurso de cinco días a menos de la mitad, sin que se haya invocado ni demostrado el advenimiento de un suceso tal que justificara tan grave alteración; y en que el precio obtenido en el martillo fue inferior al de avalúos periciales anteriores que para el Tribunal acreditan, añadidos a datos sobre costo inicial de los automóviles, que el precio comercial de éstos era mayor que el obtenido en el martillo de la Bolsa, como tantas veces se ha dicho ya aquí.

Como ya también se dijo, el salvamento de voto del Magistrado sustanciador estriba principalmente en no estar comprobado en el proceso ese precio mayor y en estimar él que la afirmación de haber abuso causante de perjuicio no cabe hacerse si éste consiste en la mencionada diferencia de precios, no estando acreditado el aludido precio mayor.

Sin dejar de distinguir entre dos elementos diferentes como lo son la culpa y el daño, es de verse que el Tribunal ha hallado y definido la culpa en función del perjuicio y ha hecho consistir éste en tal diferencia de precios, la que efectivamente no está acreditada, con lo que falta a la condena pronunciada en el fallo recurrido el soporte que para éstos es indispensable según el artículo 593 del Código Judicial.

Al concepto de que hay tal diferencia llega el Tribunal mediante una resta en que el sustraendo es el precio obtenido en la licitación y el minuendo será el precio que pericialmente se señale a los automóviles como comercial para la misma fecha de aquélla, dentro de la actuación

establecida por el artículo 553 del Código Judicial. Salta a la vista que no puede ordenarse a los evaluadores que tal señalamiento lo hagan en cifra precisamente mayor que la del remate, única manera de que haya aquella diferencia. Esta reflexión tan simple concurre a patentizar la completa incertidumbre del valor del aludido minuendo y, por tanto, la de si en definitiva habrá o nó una diferencia de la precisa clase requerida para la decisión condenatoria dentro del concepto del Tribunal, esto es, por exceso.

El estudio nimia y detenidamente los varios elementos probatorios de donde, sin lugar a tacha de desacierto, dedujo la presunción en que se basa; pero una conjetura no es por sí sola base suficiente. Si, pues, no puede afirmarse con certidumbre en este proceso que los automóviles valian más de lo que produjeron en el martillo de la Bolsa, y si este concepto de mayor valor en su fecha es la clave de la condenación, dado el razonamiento por el cual el Tribunal se vio conducido a hacerla, es claro que no está producido judicialmente el caso de aplicación del artículo 2341 del Código Civil, lo que vale como decir que prospera el cargo que al respecto hace el Banco en su recurso.

Así las cosas, resulta inoficioso estudiar el cargo relativo a la no aplicación del artículo 2357 de esta obra. Con todo; no sobra indicar que lo que como culpas de Quintana descontables en compensación, según el Banco, señala éste ante esa disposición legal, no son tales culpas atribuibles a ese fin, así: ser ejecutado Quintana por otro acreedor suyo no es hecho de esa clase, y si el embargo de los automóviles en esa ejecución pudiera señalarse en tal sentido, mal puede serlo ante la circunstancia decisiva de que en manera alguna estorbó o impidió la acción del Banco, al punto de que no prosperó en este pleito la pretensión de Quintana de anular el remate por ese embargo de los automóviles en la aludida distinta ejecución; el traspaso de bienes hecho por Quintana a que el abogado del Banco atribuye dañada intención contra éste, fue anterior a las obligaciones por las cuales el Banco le recibió las referidas prendas y le hizo rematar los automóviles; y la mora de Quintana

en pagarle, que no es culpa extracontractual, está reglamentada por el artículo 1617 del Código Civil.

Resumiendo lo dicho hasta aquí, se tiene que, prosperando el recurso del Banco en lo relativo a las pretensiones de Quintana respecto de las letras y a lo decidido por el Tribunal sobre éstas, así como en lo relativo al abuso del derecho en cuanto al remate de los automóviles, ha de reemplazarse la condena por absolución.

En cuanto a las restantes súplicas de la demanda sobre el mismo remate y su nulidad y culpas del Banco con ocasión de él, que no han sido tema del recurso de casación por lo antedicho, y que deben serlo del fallo de instancia con que la Corte lo reemplace según el artículo 538 del Código Judicial, esta Sala acoge la decisión de Juzgado y Tribunal fundada en estudio detenido y juicioso de cada uno de aquellos pedimentos, decisión negativa en ambas instancias.

Pronunciando la Corte fallo de instancia por virtud de la invalidación del recurrido, decide como en instancia corresponde, sobre los diversos tópicos de sentencia de esta clase y, por ende, del de costas.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, casa la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el nueve de junio de mil novecientos cuarenta y dos y, reformando la del Juzgado 6º Civil de este Circuito de cuatro de julio de mil novecientos treinta y nueve, falla este pleito así: No hay lugar a hacer las declaraciones solicitadas en el libelo inicial de cuyos cargos todos se absuelve a los demandados.

No hay condenación en costas en las instancias ni en el recurso.

Publíquese, cópiese y notifíquese.

Fulgencio Lequerica Vélez, José Miguel Arango, Isaias Cepeda, Liborio Escallón, Ricardo Hingstrosa Daza, Hernán Salamanca—Pedro León Rincón, Secretario en propiedad.